



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210003421.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 494/2021. Negociado: JM

Actuación recurrida: RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR Nº 19-336269 (Organismo: AYUNTAMIENTO MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: JESUS SANCHEZ URREA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 39 /2.024

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 09 de febrero de 2024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 494/21 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Letrado D. Jesús Sánchez Urrea en nombre y representación de [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución dictada por el Organismo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, de fecha 21/10/021, notificada el día 03/11/2021, en el expediente sancionador núm. 19/336269 por la cual se desestimó el recurso extraordinario de revisión interpuesto el 8 de marzo de 2021 y se confirmó la sanción por importe de 200,00 euros por la comisión de la infracción consistente en estacionar en lugar prohibido, formulando demanda conforme a las prescripciones





legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que la notificación a través del BOP le ha generado una evidente indefensión ya que si se hubiera hecho en el domicilio asociado al vehículo en Tráfico [REDACTED] o en el domicilio donde está empadronada en Málaga (que es el mismo que figura en la Seguridad Social y en Hacienda) hubiera tenido la oportunidad de hacer



alegaciones, de identificar al conductor responsable, de pagar con la reducción del 50% o de recurrir.

SEGUNDO .-La Administración demanda solicitó la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos ya que la notificación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Tráfico en el domicilio que figuraba en los registros de tráfico siendo que no se le ha producido indefensión alguna ya que interpuso el correspondiente recurso de reposición y además no ha negado los hechos ni ha desvirtuado la presunción de veracidad de la denuncia

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar en primer lugar que el artículo 90.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que: “ Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV). En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, **en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.**” en el presente supuesto del examen del expediente resulta que la recurrente no tenía DEV ni tampoco había designado expresamente domicilio por lo que se procedió tal y como indica el citado precepto a practicar la notificación en el domicilio que constaba en los Registros de Tráfico siendo además que la misma no sufrió ninguna indefensión dado que ha conocido la infracción que se le imputaba y ha tenido la posibilidad de hacer valer sus derechos en el correspondiente recurso administrativo y ante esta jurisdicción teniendo en cuenta





además que la resolución sancionadora está suficientemente motivada ya que contiene la identificación del la interesada y del vehículo , la descripción y calificación jurídica del hecho, el número de expediente y la sanción que se le impone por lo que no hay una omisión absoluta de forma sino tan sólo ciertos defectos formales que no suponen vicios o defectos de forma susceptibles de anulabilidad toda vez que el acto no carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin ni da tampoco lugar a la indefensión de la interesada, debiendo añadirse por otra parte que "La indefensión es así un concepto material, que no surge de la sola omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses. Limitación que, por lo expuesto, no cabe apreciar en el supuesto enjuiciado" (Sentencia de 30 de mayo de 2003.)

CUARTO .- Expuesto lo anterior hay que resaltar que el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: "Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado." y que conforme a la S.T.S. de 19-12-2000, "las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad teniendo valor probatorio respecto de los hechos denunciados ", teniendo en cuenta además que "cuando la denuncia se formula por un agente de la Administración encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en



coordinación con el principio de presunción de inocencia, que los hechos denunciados sean intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario”, y en el presente supuesto la recurrente no ha negado los hechos ni ha aportado prueba alguna para desvirtuar la presunción de veracidad de la denuncia por todo lo cual resulta que hay que concluir diciendo que efectivamente ha incurrido en la infracción que se le imputa, y en consecuencia procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución recurrida.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el por el Letrado D. Jesús Sánchez Urrea en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.





Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

